



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Suscribir Documento
Radicado Juzgado	54001-3153-006-2014-0199-00
Radicado Tribunal	2020-0037-02
Demandante	SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ
Demandado	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y JAIME ADOLFO MONCADA PARADA
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.
2. Frente a la apliación de la pérdida automática de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que pese a que la demanda fue radicada en octubre del 2014, fue hasta el 24 de septiembre del 2018 que se integró en debida forma el contradictorio, por lo que la juez de instancia tenía un año para proferir la sentencia con la cual se concluyera la instancia y como quiera que mediante auto del 29 de julio del 2019, se prorrogó la competencia por el término de seis meses adicionales al primer año, mal podría afirmarse que la *a quo*

perdió competencia para conocer del asunto, maxime si se tiene en cuenta que la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executibilidad condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto devolutivo la apelación formulada por la parte ejecutada, pues además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la sentencia proferida el 23 de enero del 2020, relativos a la extinción de las obligaciones principales y encuadramiento irregular de la obligación objeto de ejecución.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

PRIMERO. Se **ADMITE** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, la apelación incoada por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 23 de enero del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas y se ordenó suscribir por la titular del despacho la solicitud de subdivisión del reloteo ante la Curaduría Urbana No. 2.

SEGUNDO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia secscfamntscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001-3103-007-2015-00398 00
Radicado Tribunal	2019-0411 02
Demandante	ADIDAS COLOMBIA LTDA.
Demandado	PABLO ANDRÉS HERNÁNDEZ QUINTERO, ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandada apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2019.

Sin embargo, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2018-0156-01
Radicado Tribunal	2020-0023-02
Demandante	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado	COOSALUD EPS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma fue proferida por escrito y suscrita por el titular del despacho.
2. Poner de presente que el proceso de la referencia fue proferido dentro del año establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que mal podría considerarse la pérdida de competencia, maxime si se tiene en cuenta que la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir la apelación formulada por la parte demandada, dado que la alzada fue incoada en tiempo, precisando de manera breve, clara y concreta los reparos que le hace al fallo, relativos a la antigüedad del predio, indebida valoración probatoria y responsabilidad de la aseguradora.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada, en el efecto **DEVOLUTIVO** y formulado en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiéndole que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA-.

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-007-2018-00245-00.

Radicado 2ª Instancia: 2019-00405-03

DEMANDANTES: CATALINA OSPINA PÉREZ y otros.

DEMANDADOS: NUEVA EPS, CLÍNICA SANTA SAN JOSÉ y SURAMERICA.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse a los siguientes correos electrónicos institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y este Despacho:

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

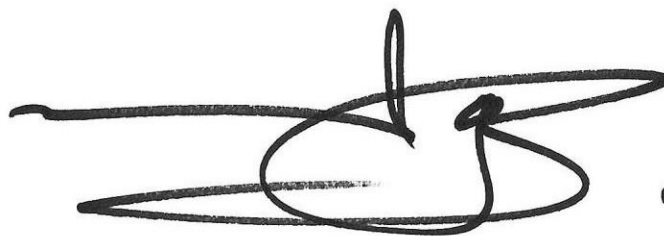
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-.

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-003-2019-00059-01.

Radicado 2ª Instancia: 2019-00416-01.

DEMANDANTES: CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES y otros.

DEMANDADOS: JAIME ORTEGA RAMÍREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse a los siguientes correos electrónicos

institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y este Despacho:

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

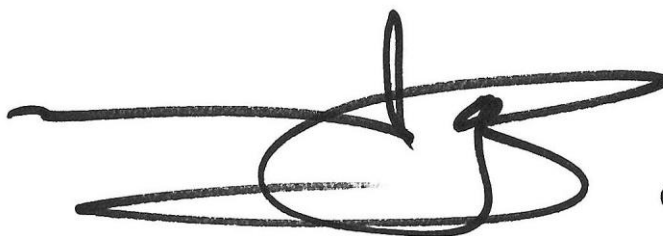
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153005201900398 00
Radicado Tribunal	2020-0049 01
Demandante	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado	COMPARTA EPS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el ejecutante en contra del auto emitido el **veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrida

El a quo mediante la providencia objeto de inconformidad se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de Comparta EPS-S, al considerar que los documentos allegados como soporte de la ejecución, no cumplen los requisitos para ser considerados títulos ejecutivo complejos. Que revisadas las facturas adosadas se vislumbra que las mismas surgen por la prestación de servicios de salud de urgencias, los que presuntamente se materializaron a los usuarios afiliados de la demandada independientemente que exista o no contrato con dicha entidad. Sin embargo, no se acreditó que se hubiere surtido el trámite administrativo previsto por el Ministerio de Salud y Protección Social para efectuar el cobro, esto es, no se acreditó en debida forma que las cuentas de cobro y las facturas soporte del reclamo hubiesen sido claramente aceptadas.

Finalmente, afirmó que de las documentales adosadas no se advierte sello de recibido que permitiera inferir que a la entidad ejecutada efectivamente se le puso de presente los documentos objeto de reclamación en el presente.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Réplica

Inconforme la anterior determinación el ente hospitalario, interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que las facturas de venta por prestación de servicios de salud tiene una regulación especial dentro de la esfera de los títulos valores y que si bien el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio dispone que las facturas deben contener la fecha de recibido, con indicación del nombre, identificación o firma de quien las recibe, no lo es menos que el artículo 53 de la Ley 1438 del 2011, claramente dispone que *“también se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 del 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos”*.

Afirmó que la mentada norma es de carácter especial y que en el caso particular las facturas objeto de ejecución fueron presentadas al deudor por medio de correo remitido por la empresa Redetrans conforme guías 66214080, 66214052 de los días 18 y 15 de febrero del 2019, así como 66235527, 66235550, 66254851 y 66255422 enviadas los días 13 de marzo, 11 y 12 de abril del 2019, respectivamente, guías que en todo caso allega con el recurso de apelación formulado para mayor legibilidad del documento.

Indica que en los respectivos documentos de correspondencia la ejecutada colocó los sellos y fechas de recibidos de las facturas, con lo que se suple el requisito formal de presentación y recibido de los instrumentos objeto de ejecución y se demuestra que se encuentra ante un título ejecutivo complejo.

Por todo lo anterior, aseveró que no son de recibo las consideraciones efectuadas por la juez de instancia, dado que se encuentran cumplidos los requisitos legales para considerar verídicas las facturas objeto de ejecución. Como consecuencia de lo anterior solicitó la revocatoria de la decisión objeto de inconformidad y se tengan por exigibles los títulos ejecutivos adosados, librando la orden de apremio respectiva.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede demandar ejecutivamente toda obligación, expresa, clara y actualmente exigible, que conste en documentos que provenga del deudor o causante y constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, es claro advertir que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la cual debe emerger de un documento o un conjunto de estos, en caso que se trate de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el juez una certeza tal, que de una simple lectura permita vislumbrar la obligación indiscutible que se reclama sin que sea necesario efectuar mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Por lo anterior y como quiera que para poder librarse una orden de apremio es menester que el juez de conocimiento este convencido de la obligación en cabeza del demandado y del derecho que le asiste al ejecutante para recibir lo cobrado, pues ello debe surgir el título objeto de ejecución, el cual sin importar que se componga de varios documentos deben formar una unidad jurídica que permita inferir que la prestación que se reclama es clara, expresa y actualmente exigible, advierte la Sala que en el caso particular dichas condiciones no se encuentran cumplidas por lo que ha de despacharse desfavorablemente la alzada incoada.

En efecto téngase en cuenta que los títulos objeto de recaudo, tal como lo refirió la juez de conocimiento en esta clase de ejecuciones, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados. Lo anterior en la medida que el título ejecutivo es uno de naturaleza compleja, en donde deben concurrir otros documentos para que emerja la ejecución, tales como la cuenta de cobro, la relación de facturas y la constancia de haberse radicado de manera efectiva ante la entidad encargada del cobro y que esta las hubiere aceptado claramente. Por lo que considera la Sala que dichas eventualidades en el presente asunto no se cumplen.

Es que téngase en cuenta que si bien las 269 facturas adosadas al plenario junto a las respectivas cuentas de cobro y relación de facturas, todas en original, dan cuenta de parte de la complejidad del título objeto de ejecución. No se puede perder de vista que la constancia de entrega de la correspondencia fechadas los días 18 y 15 de febrero, 13 de marzo, 11 y 12 de abril del 2019, no permiten vislumbrar la aceptación efectuadas a las mismas.

Frente al particular, téngase en cuenta que la aceptación tácita de las facturas de venta en término de la Ley 1231 del 2008, requiere la estructuración solemne en el documento del cual se pretende obtener la ejecución, pues es el comprador o beneficiario del servicio quien debe expresarlo en el contenido de la factura *“colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*

En el caso concreto, tenemos que si bien en las guías de entrega emitida por Redetrans da cuenta de la entrega de un paquete, en manera alguna se evidencia la calidad y cantidad de instrumentos que fueron recibidos por el operador Comparta EPS-S en las fechas líneas atrás referidas, menos aun puede presumirse la aceptación de las mismas pues junto al sello de recibido obra la constancia “RECIBIDO PARA VALIDACION”, lo que de entrada no permite concluir que las facturas hubiesen sido efectivamente aceptadas o por lo menos de manera tácitamente, pues adjunto a las factoras o la guía de entrega no obra constancia alguna de dicha circunstancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha expuesto que: *“si de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, y si según el artículo 687 del mismo estatuto, aplicable a las facturas comerciales por mandato del artículo 779 (mod. Ley 1231/2008, art. 5), “la aceptación deberá ser incondicional...”, al punto que “cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación”, se impone concluir que QBE Seguros S.A. no aceptó las facturas en comento, por lo que no contrajo una obligación cambiaria. Otra cosa es que pueda tener un deber de prestación bajo las reglas del derecho común, pero aún en este caso los documentos – presentados como títulos-valores, que no lo son- no califican como títulos ejecutivos, en la medida en que si de ellos emana que el ejecutado no aceptó su compromiso obligacional, no es posible afirmar que respecto de ellos se cumplen las exigencias del artículo 488 del C.P.C.”²*

Resulta evidente que no se integró adecuadamente los títulos objeto de ejecución, pues si bien se aportaron las facturas, la relación de las mismas y las cuentas de cobro en original, se omitió allegar la constancia de aceptación de los mentados instrumentos lo que conforma el título complejo que se reclama, de manera que no es oponible al deudor el instrumento objeto de ejecución, pues se itera se carece de aceptación.

Ahora, en gracia de discusión tampoco puede predicarse la existencia de una aceptación tácita, no obstante que en alguno de los instrumentos tiene sello mediante el cual se informa el recibido de las facturas, habida cuenta que por un lado y frente a la primera forma de aprobación, no existe un documento separado, físico o electrónico que dé cuenta de ello en los términos del artículo 773 del C.Co., y por el otro, retoma el despacho lo

² Sentencia del 03 de abril del 2014, Mg. Marco Antonio Álvarez Gómez, exp. 041201100295 02 Proceso ejecutivo singular de Agropecuaria RHC S.A. contra QBE Seguros

referido líneas atrás, consistente en que no existe prueba de que las facturas hubiesen sido efectivamente recibidas por la ejecutada a través de alguna persona encargada para ello, pues téngase en cuenta que solo una de las guías de envío tiene el nombre de la persona que recibió en los demás casos obra sólo un sello mecánico sin referir el nombre o identificación de la persona encargada de recibir dichos documentos, circunstancia que hace inane inferir que las mismas pudieron haber sido aceptadas tácitamente.

En consecuencia, se confirmará integralmente la decisión del *a quo*, pues claramente los documentos traídos con el libelo demandatorio no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandada.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 23 de enero del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDNA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado